

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Por un año... 60
 Por seis meses... 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 165.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio, solicitando que se adopte alguna disposicion para evitar las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas, y teniendo presente lo espuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Cádiz, Córdoba, Leon, Lugo y Oviedo: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver: 1.º que se encargue á V. S. igualmente que al Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, que en caso de mutilacion remitan á los Tribunales de Justicia las diligencias que guzguen oportunas instruir, y los datos que averigüen y resulten en comprobacion de esta clase delitos para los efectos á que haya lugar con arreglo al art. 160 de la ley de reemplazos y demas disposiciones vigentes. 2.º que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia, como lo verifico con esta fecha, la conveniencia de que escite el celo de los Tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instruccion y fallo de las causas criminales de esta naturaleza; y 3.º que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á mutilarse, y con cuantos

datos puedan indagar y poner en conocimiento de los Tribunales de Justicia para el pronto castigo de los delincuentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos.

Cuya soberana resolucioin he dispuesto se inserte en el Bolotin Oficial de la provincia para su debida publicidad, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, cumplan con cuanto en ella se dispone, secundando fielmente los deseos del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.), en la parte que á ellos incumbe, á fin de cortar los abusos que se denuncian.

Burgos 25 de Mayo de 1861.—E. G., Francisco de Otazu.

Circular núm. 164.

Vigilancia.

Habiéndose fugado de la cárcel de San Sebastian el dia 29 del mes de Abril próximo pasado, un francés llamado Miguel Lamotte, conocido tambien con el nombre de Juan Rean, y que parece proceder de la Marina mercante de la misma nacion; prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sugeto de las señas que á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad.

Burgos 24 de Mayo de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Miguel Lamotte.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba negra y muy poblada, cara ovalada y color bueno.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 48.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo, así como

el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda, hasta un máximum de 15.000 en los años de 1862, 1865 y 1864.

1.ª El tabaco será de las clases sétima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se le señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de extension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contengan cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte.

2.ª El contratista entregará 48 000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes.

	Quintales.
1.º de Enero de 1862.....	3.000
1.º de Febrero de id.....	3.000
1.º de Marzo de id.....	5.000
1.º de Abril de id.....	3.080
1.º de Mayo de id.....	2.000
1.º de Junio de id.....	2.000
	16.000
1.º de Enero de 1865.....	3.000
1.º de Febrero de id.....	3.000
1.º de Marzo de id.....	3.000
1.º de Abril de id.....	3.000
1.º de Mayo de id.....	2.000
1.º de Junio de id.....	2.000
	16.000
1.º de Enero de 1864.....	3.000
1.º de Febrero de id.....	3.000
1.º de Marzo de id.....	3.000
1.º de Abril de id.....	3.000
1.º de Mayo de id.....	2.000
1.º de Junio de id.....	2.000
	16.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien los que la Direccion le pida hasta un máximum de 5.000 quintales

en cada año, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que debe efectuar con arreglo á la condicion anterior.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Dentro de los meses de Enero y Febrero de 1862, y además del número de quintales que segun la condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 5.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos á razon de 2.000 quintales en cada una de las Fábricas de Cádiz y Alicante, y de 1.000 en la de la Corona. Los tabacos de este repuesto se renovararán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de Abril de 1864, en cuyo dia podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventuales segun la 3.ª

6.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase, establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados serán de cuenta del contratista.

8.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

9.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observase alteracion se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los caa-

les se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán, en todo caso, practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practique se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán notas de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

11. Además de los empleados que la regla 9.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que indiquen, para que sean conducidos á la fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si no estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieron los empleados designados en la condicion 9.ª, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados,

podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 10.ª, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegarán al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para 1.º de Enero de 1862 los 3.000 quintales correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciere de dicho artículo, en los más lejanos á donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de los 3.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.º de Febrero del citado año, y las de los 5.000 quintales en 1.º de Marzo siguiente para los depósitos permanentes en las fábricas de la Corona, Cádiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraido en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir las de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos las que faltan para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista salislará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta del contratista, podran hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse extraido de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la uni-

ca formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados á efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiese asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no se admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que extraiga para la Peninsula, en cumplimiento de lo que se contiene en el artículo 1.º del contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las conciones 2.ª y 3.ª los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la celebracion de la subasta; entendiéndose tal abono segun el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de repartos, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta, y responsabilidad que se deja expresada en la condicion 16. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de

la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza sino resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

21. Si el contratista admitiere por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias de será de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 40 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cadaada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas, segun la condicion 9.ª, expidiran los Contadores de estas al contratista, sin demora una certificacion, con el V.º B.º del Administrador, expresiva del núm. de tercios presentados al reconocimiento; de los recibidos, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellon de estos últimos, al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libré el indicado documento, que se extenderá en papel del sello cuarto por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los

tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento, a la de Contabilidad de la Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés comenzará a devengarse a los 30 días siguientes al último del mes en que debió hacerse el pago y cesará en el día en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho a pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediere de tres millones de rs., habiendo además reclamado el abono, del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare a ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará el importe de los tabacos que aquel está obligado a tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

28. En el caso que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición segunda, los pagos no serán obligatorios sino a contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.^a y la 27.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, después de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista, según las condiciones 2.^a y 3.^a, se reportarán en la forma prevenida en la condición 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubieren aplicado a cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admisión en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 4.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, o en el de rescisión sino resultare responsabilidad a virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el día 20 de Agosto del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asistido de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Coasores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos también los necesarios a la Auto-

ridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicación.

33. En dicho día 20 de Agosto próximo, desde la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 750.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará antes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península que con dos años de anticipación a la fecha de la subasta pague por lo menos de contribución territorial 5.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 5.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue a garantizar con sus bienes, la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí si su asistencia fuere en representación propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar allanamiento sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

34. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

35. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admisión, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la llana a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

39. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente a subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Mayo de 1861.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 33.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número , fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las fábricas de tabacos del Reino diez y seis mil quintales de tabaco en hoja de la vuelta de abajo de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta el máximo de 5.000 quintales en cada uno de los años de 1862, 1863 y 1864, se comprometo a entregar cada quintal al precio de rs. y céntis.

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Mayo de 1861.—Salaverria.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Olazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

Que en el día 1.^o del actual y hora de las doce de su mañana se ha presentado en este Gobierno el escrito que copiado a la letra, es como sigue:

Sr. Gobernador de esta provincia.—Don Benigno Fernández de Castro, vecino de esta ciudad de Burgos y habitante en la calle de Huerto del Rey, núm. 16, Escribano de Cámara, y de edad de 60 años, a V. S. atentamente espongo: que en terreno realengo del punto llamado de las Cabezuelas, término y distrito municipal de Urrez, lindante por Regañón el Campo de Abedo término de Villasur de Herreros, por el Cierzo Cabezuela bajera, por Abrego el valle titulado de los Aldabarros, y por Solano el Abedo de la Cerrada del Quemado, existe una mina de carbon de piedra, llamada la Abundancia, cuyo registro fué pedido en 3 de Mayo de 1854 por Jorge Berrando, natural y vecino de Brieva de Juarros, y sidole admitido en 4 de Enero de 1856, siéndole otorgada definitivamente su concesión, mas habiéndole el recurrente sucedido, por formal contrato, en sus derechos y como Gerente de la Sociedad formada para su explotación con el mismo Berrando, D. Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad, hoy Bruno Gomez, de Cabañas de Juarros y D. Tomas Lucio, de Revilla del Campo, de cuya sociedad nominada *Minera Castellana*, fueron separados estos dos últimos con aquel por la transmisión de sus derechos en Don Pedro y D. Benito Angulo, de esta vecindad, lo fué dada la formal posesión de ella en 10 de Marzo de 1858, en virtud de Real título que se espidió en 18 de Diciembre de 1859, continuando pacíficamente y sin contradicción alguna en su tenencia sin perjuicio de tercero. Esto no obstante, receloso el que espongo que la espresada mina se halla en circunstancias de caducidad, por no haberse llenado aunque por causas independientes de su voluntad, las prescripciones de la ley de Sociedades mineras, reconstituyendo la formada como se requiere por el artículo 7.^o por la falta de presentación de la escritura de la misma, de su consiguiente aprobación, por no haberse podido concertar ni imprimir su Reglamento, y finalmente por haberse trascurrido para ajustarse la formada a las indicadas condiciones los plazos señalados en el art. 24 de la citada ley a los cuales se refiere la declaración que con tiene el 25, aspirando a que previa la

declaración de la mencionada caducidad si procediese para en tal caso con el fin de adquirir cuatro pertenencias que concede la ley ó las que permita el terreno en el propio término de la mina *Abundancia* con el sobre-nombre de la *Reconquistada* del dicho carbon de piedra, que ya se halla al descubierto en diferentes calicatas, socabones, en una galería y un pozo principiado; verifico sin perjuicio de la exacta aplicación también en su caso de la parte dispositiva del último párrafo del artículo 68 de la citada ley de Minería, la designación del espresado registro en la siguiente forma diseñada demás a continuación Se. tendrá por punto de partida el sitio del pozo principal contiguo al llamado de la Granja, inmediato a los vertijios de su cerca ó cimientos entre los dos arroyos, en la entrada y subida de su terreno de campo tieso ó prado, desde el cual en dirección al Norte, se medirán 275 metros ó los que haya hasta intentar con las pertenencias de la mina Santa Isabel (ya demarcada) fijándose la primera estaca, desde esta en dirección al Este, se medirán 460 metros, fijándose la segunda estaca, desde esta en Dirección Sur se medirán 600 metros, fijándose la tercera estaca, desde esta en dirección Oeste se medirá 1000 metros, fijándose la cuarta estaca, desde esta en dirección al Norte se medirán 600 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta en dirección al Este se medirán 540 metros y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado un rectángulo que comprende las cuatro pertenencias solicitadas. Por lo tanto: suplico a V. S. que previa en tal supuesto la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro el cual instauro por medio de esta solicitud, y que habiéndola por presentada con la cantidad de 300 reales que a la vez consigno, se sirva darla la instrucción de ley y de reglamento, a fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente Real título de propiedad. Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Benigno Fernández de Castro.

Y cumpliendo con el precedente decreto he acordado la publicación del antecedente registro para los efectos que previenen los artículos 23 y 24 de la nueva ley de Minería de 6 de Julio de 1859. Burgos 15 de Mayo de 1861.—Francisco de Olazu.

Don Francisco de Olazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

Que en el día 18 del actual y hora de las once y media de su mañana se ha presentado en este Gobierno el escrito que copiado a la letra, es como sigue:

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.—D. Manuel Zamora, habitante en Santa Cruz de Juarros, de oficio cirujano, de edad de 41 años, a V. S. digo: Que en el terreno valdío y propiedad de Lorenzo Villafranca y demás compañeros, vecinos de Urréz y jurisdicción de dicho Urréz y término que llaman la Solana, y a la distancia de 70 metros del prado de Ruperto Garcia, lindante por el Cierzo, donde llaman el Robledillo jurisdicción de Villasur de Herreros, por Abrego, tinadas de Maria Conde y demás Aparreros, por Solano, rio que baja de Pineda de la Sierra y por Regañón, monte titulado de la tinada del Condito: deseo adquirir la propiedad de 3 pertenencias de mineral carbon, con el título de San Julian, cuyo mineral me propongo descubrir en el término legal, verifico la designación de este registro en la forma siguiente.—Forma.—Se tendrá por punto de partida el sitio llamado la

Solana, desde el cual se medirán al Cierzo 250 metros, en direccion al Solano se medirán 500 metros, en direccion al Regaño se medirán 500 metros y en direccion del Abrego se medirán hasta completar las pertenencias que se piden. Por lo tanto suplico á V. S., que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 500 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente titulo de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Santa Cruz de Juarros Mayo 16 de 1861.—Manuel Zamora.

Y cumpliendo con el precedente decreto he acordado la publicacion del antecedente escrito para los efectos que previenen los artículos 25 y 24 de la nueva ley de Minería de 6 de Julio de 1859. Burgos 20 de Mayo de 1861.—Francisco de Olazu.

Don Francisco de Olazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: Que en el dia 25 del actual y hora de las 10 y 50 minutos de su mañana, se ha presentado en este Gobierno el escrito que copiado á la letra, es como sigue:

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos: D. Francisco Bohigas, del comercio de Santander, vecino actualmente en esta Ciudad, de edad de sesenta años, habitante calle de Lain-Calvo, núm. 20, á V. S. digo: que en terreno realengo de la villa de Pineda de la Sierra, al sitio do llaman Peña Parda, que linda por Cierzo dicha Peña; Regaño camino de Moniquelles; por Abrego solana valdíos concejiles, y solano prados concejiles y arroyo de Porrillado; en cuyo punto se halla descubierto el mineral de carbon de piedra por una calicata ejecutada por D. Cosme Diez, que verifico un registro, cuyo expediente ha fenecido por abandono del mismo, el cual expediente tenia por nombre *Santa Mónica*, y con fecha 15 del corriente fué retirado el depósito que tenia verificado segun la ley de minería de 1849; declarando no convenirme seguir con expresada mina. El exponente desea adquirir cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con arreglo á la ley vigente, proponiéndome descubrir mas dentro del plazo legal y con el nombre de *Estrella*; verifico la designacion de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida dicho sitio de la Peña, desde el se medirán en direccion Sur que es la de la capa 700 metros, fijando la 1.^a estaca, 500 direccion Este, fijando la 2.^a, 1000 metros en direccion Norte, fijando la 3.^a, 500 en direccion Oeste, fijando la 4.^a, 500 direccion tambien Oeste, fijando la 5.^a, y desde en direccion Sur otros 1000 metros la 6.^a, que mediando 300 desde el punto de registro á la 4.^a estaca completan las cuatro pertenencias y el rectángulo perfecto que marca la ley con 500 al Este que está la 1.^a—Por haber seguido el expediente instaurado por D. Cosme Diez, bajo el nombre de *Santa Mónica*, en el cual constará el reconocimiento verificado por el Sr. Ingeniero, deseo que se una al presente registro que tendrá por nombre *Estrella*. Por tanto, suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 500 rs. vn. que á la vez consigno se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de Reglamento á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente titulo de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 22 de Mayo de 1861.—Francisco Bohigas.

Y cumpliendo con el precedente decreto he acordado la publicacion del antecedente registro para los efectos que previenen los artículos 25 y 24 de la nueva ley de minería de 6 de Julio de 1859. Burgos 24 de Mayo de 1861.—Francisco de Olazu.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del regimiento infantería de Almansa cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado de esta plaza, se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion del soldado Andrés Alonso Montero.

Padres Rafaél y Maria, natural de Carrias, provincia de Burgos, avecindado en id., edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color moreno, barba naciente, estatura 4 pies 11 pulgadas 6 lineas.

Burgos 25 de Mayo de 1861.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion de la Fábrica de sal de Poza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán por 3.^a vez en pública licitacion las mueras que en el año actual de 1861 produzca el mineral de esta salina, denominado Garcí-Mazon.

1.^a Desde el dia que tenga efecto la subasta, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.^a Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, el rematante satisfará las mueras que hubiere extraido antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.^a Aprobado el remate tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los dias y épocas del año que mas le convenga, al respecto de 250 pellejos por dia.

4.^a Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.^a Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demas efectos que sean necesarios para la extraccion de mueras.

6.^a Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.^a A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion, y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe ó entregará la 5.^a parte de este en metálico en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.^a El tipo que se fija para admitir las proposiciones será de seis mil reales.

9.^a Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.^a El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11.^a La subasta tendrá lugar en la

Administracion de dicha salina, á los veinte dias de anunciado en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia de Burgos.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana del dia en que tenga lugar la subasta) en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido adjudicándose el remate al que presente las proposiciones mas ventajosas. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos cerrados en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garcí-Mazon en el año de 1861 en la salina de Poza por la cantidad de y con sugesion á las condiciones del pliego que se ha manifestado. Fecha y firmá.

Poza 22 de Mayo de 1861.—El Oficial Interventor, P. S. Eduardo de Pumarrejo.—P. S., Nicolás Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Arauzo de Miel.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, y preparada para dar principio á la rectificacion del amillaramiento y formar el reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1862, se encarga á los contribuyentes, así como tambien á los acendados forasteros, la presentacion de las relaciones para hacer las altas y bajas correspondientes en esta Secretaria de Ayuntamiento, en término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, pues pasado dicho término, no se admitirán y les parará el perjuicio que haya lugar.

Arauzo de Miel y Mayo 20 de 1861. El Alcalde, Rafaél Gutierrez.—P. S. M., Juan Elías Mambona, Secretario.

Don Francisco de la Pezuela, doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el dia tres de Junio próximo á las once de la mañana, se venden en público remate en los Estrados del Juzgado ciento dos fanegas de trigo á laga, tasadas en treinta y cinco reales y medio cada una, pertenecientes á la testamentaria de D. Pablo Cecilia, de esta vecindad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania del actuario.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su compra.

Dado en Burgos á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de la Pezuela. Por su mandado, Tomás Gimenez.

Anuncios Particulares.

El dia 10 del corriente y hora de las 7 de la noche desapareció de la casa Bentorro primero, desde Burgos á Quintanaduénas, un perro érecido, misto, de presa y mastín, blanco, con lunares ne-

gros y érecidos en los costillares, y otro por cima de los riñones, la cola blanca y muy gruesa y cabeza negra: es de la propiedad y pertenencia de D. Braulio Cabada y Gutierrez, Escribano público de Pedrosa Río de Urbel. La persona que tenga noticia del paradero de dicho perro, se servirá ponerlo en su conocimiento bien personalmente ó por escrito, pues cualquiera noticia que se le suministre acerca de la situacion del perro, lo agradecerá y sabrá corresponder con una gratificacion.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en la calle de la Lenceria de esta Ciudad, señalada con el número 6, lindante por norte dicha calle y entrada principal á la casa, por poniente la de Nuño-Rasura, ántes Caldares; Mediodia casa y tinte de D. Santiago Laredo y Oriente otra de D. Francisco Javier Arnaiz; cuya subasta extrajudicial tendrá lugar el Domingo 9 de Junio próximo y hora de las 11 de su mañana, en la Escribania de D. Tibureio Martín Delgado, calle de Cantarranas núm. 17, cuarto 2.^o

Burgos 25 de Mayo de 1861.

Plaza de Toros en Renta.

Se arrienda la de esta ciudad de Valladolid para las cuatro corridas de Toros de muerte que deberán celebrarse en la próxima feria del mes de Setiembre de 1861. El remate único se verificará el primero de Junio próximo en las salas consistoriales, y hasta aquel dia el pliego de condiciones estará de manifiesto en la escribania de D. Domingo Fernandez. No se admitirá postura que baje de 70.000 rs.

En igual época del año pasado, produeron las mismas corridas un liquido de rs. vn. 102,535 68 cénts. quedando un sobrante en billetes sin vender de rs. vn. 158. 531.

Ademas de los buenos resultados que presta á esta clase de funciones el ferrocarril á Palencia, Alar del Rey, Reinosa y Santander, hay en el presente año la ventaja de hallarse en explotacion la linea desde Sanchidrian á Burgos, ó sean próximamente otras 40 leguas del ferrocarril. (6-6)

ARRIFENDO DE UN MONTE.

Se arriendan los muy buenos y abundantes pastos, para toda clase de ganados, y con aguas suficientes dentro del mismo monte vedado, sito en el pueblo de La Molina del Pórtillo de Busto, partido judicial de Briviesca; su estension de una legua próximamente, y su terreno suave y llano. Las personas ó Concejos que gusten y deseen tomarle, bien sea por temporada ó por año ú años, pueden dirigirse ó pasar á tratar, con su dueño D. Marcelino Alonso de la Puente, vecino y residente en la citada villa de Briviesca, en todo el presente mes. (Mayo. 1.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.